

nuestros lectores ya conocen, porque lo insertó el Prof. Corral en el estudio al que hacíamos referencia más arriba.

Hay que felicitar por la publicación de este volumen, así como por la iniciativa que supone la creación de una colección destinada al Derecho eclesiástico en Hungría; en la confianza de que la versión a otras lenguas permita también dar a conocer, fuera de aquella nación, el panorama jurídico en la misma de la libertad religiosa y de conciencia.

ALBERTO DE LA HERA.

MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER, *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Editorial Comares, Granada, 1994, 212 págs.

Los Acuerdos del Estado Español con algunas confesiones religiosas minoritarias, en concreto con las comunidades islámica e israelita y con la Federación de Iglesias evangélicas, ha originado una abundante literatura especializada entre los eclesiasticistas. Aunque los Acuerdos fueron aprobados por las Cortes Generales con rango de Ley en 1992, los estudios sobre estos Acuerdos comenzaron a aparecer mucho antes, debido al largo proceso negociador, que dio lugar a varios proyectos, antes de una definitiva conclusión entre el Gobierno y las confesiones respectivas.

El interés que la firma de estos Acuerdos ha suscitado en los medios doctrinales se explica por la novedad que supone en nuestro ordenamiento el establecimiento formal de relaciones de cooperación con algunas confesiones minoritarias; un campo de actuación hasta ahora restringido a la Iglesia Católica, en el que venía ejerciendo un monopolio secular.

Su aparición parece romper el tabú, en la práctica, de una religión única en un Estado con una larga tradición confesional católica. Su ajuste a la nueva forma de Estado aconfesional, establecido en la Constitución Española, parecía apremiar, tanto por exigencias del principio de igualdad como por urgencias del carácter aconfesional —«ninguna confesión tendrá carácter estatal»— del Estado actual, que se procediera a romper el molde único de los Acuerdos con la Iglesia Católica y se pudiera extender la cooperación estatal a las demás confesiones con notorio arraigo, tal como prevé el artículo 16.3 de la C.E.

Este planteamiento, sin embargo, no oculta una cuestión de fondo sobre la que la doctrina ha llamado la atención y que estos Acuerdos vuelven a suscitar como un tema central de la nueva dinámica de las relaciones de un Estado aconfesional con las confesiones religiosas. ¿Es compatible la fórmula de un Estado aconfesional con una actitud cooperacionista con las confesiones? ¿El separatismo —implícito en la aconfesionalidad estatal— es compatible con una cooperación activa con las confesiones?

Esta interesante problemática es abordada, en el libro que comentamos, por el Catedrático de la Universidad de Granada, Javier Martínez-Torrón. Los Acuerdos sirven al autor de pretexto para profundizar en la dialéctica separación-cooperación y, al mismo tiempo, como prueba de fuego para contrastar los planteamientos teóricos y las soluciones prácticas. Se ha dicho con acierto que, tras solemnes declaraciones de separatismo y aconfesionalidad, se esconden, en la práctica, fórmulas nítidamente confesionales, hasta el extremo que resulta difícil encontrar un Estado aconfesional que mantenga en su legislación ordinaria la rotundidad del principio.

Pues bien, el Prof. Martínez-Torrón ensaya este método, realizando un sugerente análisis de estos problemas en sede doctrinal: Derecho y Política en la configuración del sistema español de fuentes (Separatismo y Cooperación como claves interpretativas del sistema bilateral de fuentes del Derecho español). Argumentaciones

sobre el régimen bilateral (separatismo, bilateralidad y tratamiento jurídico específico para las confesiones religiosas). A propósito de las argumentaciones expuestas por la doctrina, desde diversos puntos de vista, el autor advierte sobre algunas contradicciones evidentes y formula agudas observaciones, que le permiten alcanzar algunas conclusiones dignas de ser resaltadas.

En primer lugar, el autor sostiene el carácter autónomo y específico del factor religioso, excluyendo su inclusión en el Derecho común, como se sostiene desde posiciones separatistas. Se adhiere, sin embargo, a las críticas que este sector doctrinal realiza acerca del sistema bilateral de relaciones Estado-Confesiones. Esta última postura, sostenida desde algunas posiciones, con actitudes ciertamente apologeticas, pretende conciliar este sistema con la neutralidad estatal y la igualdad del trato jurídico para todas las confesiones religiosas, así como con las actitudes no religiosas, tales como el ateísmo y el agnosticismo. En esta línea argumental el autor define con precisión su postura: «cuando se indaga tras la pantalla de un constante manejo de conceptos indeterminados en busca de soluciones jurídicas más tangibles, crece la persuasión de encontrarse ante un fuego de artificio, que ilumina los problemas en penumbra sólo durante los instantes precisos para captar sus verdaderas dimensiones y los viste, además, de tonalidades que vuelven irreales sus contornos. Así, la doctrina proclive a los acuerdos continúa todavía sin explicar definitivamente por qué las fuentes bilaterales resultan preferibles a la legislación unilateral del Estado; es decir, qué objetivos —constitucionalmente legítimos— pueden conseguirse mediante aquéllas, y que no puedan obtenerse mediante ésta. Ni ha aportado tampoco, no obstante sus persistentes llamamientos a la igualdad, una razón jurídica convincente que justifique la mayor colaboración estatal con las confesiones que han alcanzado un acuerdo: desde luego, de por sí, el diferente arraigo social no parece serlo, ya que una desigualdad meramente cualitativa difícilmente podrá servir de base para desigualdades cualitativas de trato jurídico» (pág. 69).

Tras advertir que la actitud básica del ordenamiento jurídico frente al hecho religioso es producto de una decisión política, y no de un razonamiento estrictamente jurídico, el autor concluye esta primera parte con las siguientes observaciones: «La construcción jurídica de la bilateralidad aparece en un equilibrio perpetuamente inestable, que es probablemente una de las causas de su continua efervescencia argumental, y que, a mi juicio, se debe a un hecho al que no siempre se ha prestado la debida atención. Me refiero al difícil intento de conciliar dos extremos de suyo antitéticos, aunque incorporados ambos a nuestro derecho positivo: una concepción pacticia, cuyo origen se encuentra en la teoría concordataria católica de las relaciones Iglesia-Estado, y los principios de neutralidad e igualdad, inspirados en la doctrina y la experiencia del separatismo».

Hecha esta valoración de la doctrina de la bilateralidad, el Prof. Martínez-Torrón la traslada y la contrasta con la praxis normativa contenida en los Acuerdos. A tal efecto, estudia los problemas clásicos de esta fuente normativa: sujetos, naturaleza y función jurídica (inscripción registral, «notorio arraigo», análisis comparativo con los concordatos, aprobación, etc.), para analizar, posteriormente, el contenido normativo de los Acuerdos (ámbito obligacional, explicitación de la garantía jurídica general de la libertad religiosa, las objeciones de conciencia, otras formas de cooperación). No nos vamos a detener, lógicamente, por razones de espacio en cada una de las conclusiones parciales de los estudios señalados; pero sí vamos a reflejar la valoración general que merecen al autor las fórmulas jurídicas utilizadas en estas normas bilaterales y el grado de coherencia alcanzado en relación con las conclusiones propuestas anteriormente.

Entre estas valoraciones, destacan las siguientes: a) En los Acuerdos se detectan tres tipos de disposiciones: «Algunas se limitan a explicitar manifestaciones del ejercicio de la libertad religiosa, sin aportar en rigor una protección jurídica espe-

cífica, es decir, distinta de la que proporcionan otras normas unilaterales del Estado... Lo mismo sucede con aquellos artículos que reflejan ciertas actividades calificables como objeciones de conciencia, en los cuales se observa, además, un enfoque restrictivo de la libertad de conciencia individual, y algunas lagunas poco explicables. En tercer lugar, otros modos de entender la cooperación estatal que, aun sin ser una derivación del derecho de libertad religiosa, sí contribuyen a facilitar su práctica, tanto por parte de las confesiones como por parte de sus miembros individuales» (pág. 174); *b*) «la insuficiencia de los convenios se revela aún mejor al advertir que un régimen jurídico como el norteamericano —habitualmente estimado como paradigma del separatismo— ha alcanzado la mayoría de estos objetivos de ayuda a la libertad religiosa individual y colectiva, a menudo de manera más plena, con referencia a todas las confesiones, y sin recurrir a cauces institucionalizados de relaciones de colaboración entre poder civil y grupos religiosos (lo cual, en principio, está vetado por la *establishment clause* de la Primera Enmienda de la Constitución)» (pág. 175). *c*) «... entre las manifestaciones de real colaboración del Estado con el ejercicio de la libertad religiosa, casi ninguna responde a rasgos que definan singular y específicamente la identidad de las confesiones firmantes. Por tanto, difícilmente puede estimarse que exista fundamento suficiente para atribuirles a ellas en exclusiva, sin extenderlas a las restantes confesiones inscritas en el registro de entidades religiosas» (pág. 182). *d*) Las acuerdos deberán limitarse a «actuar como complemento de la legislación unilateral en aquellos ámbitos que ésta no pueda legítimamente regular por sí sola. En otras palabras, concebirlas como acuerdos *parciales*, dirigidos a la regulación jurídica de materias concretas en las que el Estado posee un interés directo y secular, pero que no están situadas bajo su exclusivo dominio, por afectar a derechos adquiridos de las confesiones: por ejemplo, y especialmente, los bienes patrimoniales de interés cultural» (pág. 183).

He destacado estos cuatro puntos de las conclusiones propuestas por J. Martínez-Torrón, porque me parecen los cuatro pilares en los que se apoya, tanto desde el punto de vista del análisis doctrinal de la dialéctica separatismo-cooperación, como del análisis concreto de los Acuerdos de 1992, para sentar su posición definitiva en los siguientes términos: «... la opción de recurrir a las normas bilaterales para fijar el estatuto jurídico global de una confesión, tal como ha sido utilizada, se encuentra en una encrucijada en la que destacan, alternativamente, su problematicidad y su inutilidad. En la medida en que los Acuerdos aportan efectivamente elementos sustantivos de cooperación con determinadas confesiones, distintos de los establecidos con carácter general, difícilmente podrán evitar ser calificados como constitutivos de una discutible pluriconfesionalidad del Estado. Y, en la medida en que nada distinto aportan, no serán sino un caparazón formal, vacío de contenido y desprovisto de vitalidad jurídica real» (pág. 184).

Como se podrá observar por los ejemplos reseñados, el libro de M. Torrón no defrauda. Aborda con rigor y precisión los problemas que suscita el separatismo y la cooperación del Estado con las confesiones religiosas, destacando muy especialmente el análisis y sistematización de la doctrina italiana y las manifestaciones de la libertad religiosa reconocidas en un Estado tradicionalmente separatista: los Estados Unidos. Y cuando es preciso fijar su posición ante estos problemas, M. Torrón define con claridad su postura, no prejuzgada por razones ideológicas, sino por una sólida argumentación jurídica, con la pretensión de superar las contradicciones que una aplicación estricta de la bilateralidad plantea en un ordenamiento jurídico democrático, inspirado en los principios de igualdad y neutralidad.

Estamos, pues, en presencia de un libro que abre una vía de reflexión sobre uno de los temas cruciales de la disciplina: la bilateralidad como expresión jurídica de la cooperación. Como acertadamente advierte el autor, los acuerdos —la bilateralidad— tienen su antecedente y fundamento en la teoría concordataria, elaborada

y practicada por la Iglesia Católica. Doctrina que se inspira, a su vez, en el dualismo cristiano, que pretende separar, por una parte, y conciliar, por otra, el poder espiritual y el poder temporal. La *separación* atribuyendo tales poderes a instituciones distintas: Iglesia y Estado. La *conciliación* a través de los Concordatos.

Esta tesis, elaborada pacientemente a lo largo de la Edad Media, entra en crisis, sin embargo, con el nacimiento del Estado moderno; como observó atinadamente Jellinek, el nacimiento del Estado moderno se produce cuando se supera un doble dualismo. El primero, el dualismo Rey-estamentos (pueblo), como dos fuentes de poder diferenciadas; el segundo, con la superación del dualismo Iglesia-Estado, mediante la teoría de la confesionalidad estatal. Al fortalecimiento de esta última teoría contribuirá decisivamente la Reforma protestante, mediante la renuncia de las iglesias al poder espiritual propio, independiente del Estado, concretado, en nuestro caso, a la renuncia de un ordenamiento jurídico propio de cada confesión. Ciertamente, no ha sido esta tesis seguida por la Iglesia Católica que, incluso admitiendo la fórmula confesional del Estado, mantuvo la autonomía orgánica y una relativa independencia funcional, en la que jugó un importante papel el sistema concordatario. Un instrumento jurídico utilizado para delimitar las competencias propias, especialmente las llamadas materias mixtas y para definir el *status* jurídico propio de la confesión del Estado, donde las demás confesiones no sólo carecían de un *status* específico, sino de libertad para estar y actuar en el marco estatal. ¿Es un nuevo marco político-jurídico de libertad, neutralidad e igualdad tiene, todavía, utilidad el sistema concordado o bilateral? Esta es la cuestión que plantea Javier Martínez-Torrón y sobre la que, además, se define sin ambigüedades; por eso, pienso que estamos en presencia de un libro oportuno para una reflexión necesaria.

JOSÉ ANTONIO SOUTO.

OTADUY GUERIN, JORGE DE, *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993, 188 págs.

1. Hace poco tiempo nos recordaba el Prof. Hervada, desde su peculiar sillón de espectador de nuestra actividad académica, la necesidad de prestar una mayor atención a los asuntos propios de la práctica jurídica. Es precisamente en ese marco en el que se encuadra la presente monografía de Jorge de Otaduy, que viene a cubrir una laguna en la doctrina eclesiasticista española en la temática relativa a la incidencia del factor religioso en la legislación laboral, de cuyo ámbito forma parte importante la relativa a la calificación de las relaciones de servicio de los ministros de culto, especialmente cuando éstos ejercen su actividad fuera de las estructuras propiamente confesionales¹.

En efecto, cada vez que había tratado de acercarme a las cuestiones relativas a este tema, podía comprobar la escasa atención que la doctrina española, a diferencia de la de otros países de nuestro entorno, especialmente la italiana, había prestado a esta materia. Contábamos con algunas aportaciones de la doctrina laboralista (Oliet, De la Villa, Del Peso), pero siempre parciales —diría incluso que anecdóticas— y sobre cuestiones muy puntuales. De ahí que la pretensión de realizar un estudio unitario sobre el régimen jurídico del trabajo de eclesiásticos y de religiosos² y so-

¹ Otros importantes aspectos de dicha incidencia han sido tratados también recientemente por JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARIO en «La igualdad y la libertad religiosas en las relaciones de trabajo», en *Documentación Jurídica*, 70 (1991) (número monográfico).

² El presente trabajo restringe el estudio a ministros de culto y religiosos de la Iglesia Católica. El diferente estatuto canónico y las diversas actividades que desempeñan han